



Constancia secretarial:

Que del término para resolver en segunda instancia en esta acción de tutela resultaron inhábiles los días 14, 15, 16, 17 y 18 de marzo de 2022 por la participación del titular de este Despacho como escrutador en la Comisión Principal de las Elecciones de Cámara y Senado, el día 13 de marzo de 2022 (artículo 157 inciso 2 Código Electoral)

A su despacho señor Juez, significándole que el término de 20 días para resolver esta instancia vence el 31 de marzo de 2022.

Juliana Restrepo Hinestroza
Secretaria ad hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de marzo de dos mil veintidós.-

Proceso	Acción de Tutela Segunda instancia
Accionante	GLADIS PATRICIA ARIAS COLORADO
Accionadas	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS EPS SALUD TOTAL
Vinculados	ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
1ª Instancia	Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Radicado	05001-40-03-002-2022-00115-00 (01 para 2ª instancia)
Providencia	Sentencia No. 041 Segunda instancia.
Tema	Salud, vida digna, mínimo vital, seguridad social etc.
Decisión	Confirma fallo de primera instancia que negó amparo
	Expediente digital.

Corresponde a este despacho pronunciarse respecto a la impugnación que dedujo la parte demandante frente al fallo del 16 de febrero de 2022 dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín que declaró improcedente las pretensiones de tutela promovida por la señora GLADIS PATRICIA ARIAS COLORADO contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y EPS SALUD TOTAL.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos, pretensiones, admisión, respuesta y anexos:

Narra la actora desde el año 2015 presenta varios padecimientos que le impiden el desarrollo normal de sus actividades sociales, familiares y laborales, entre ellos, diabetes mellitus insolunodependiente con complicaciones no especificadas, episodio depresivo, espolón calcáneo, fascitis plantar, fibromialgia, obesidad, discopatía lumbar, lesión condral G III, quiste poplíteo y quiste subcondral del cóndilo femoral medial en rodilla izquierda, además de otros vértigos periféricos.

Agrega que, debido a las patologías padecidas, SEGUROS BOLIVAR calificó su pérdida de capacidad laboral el 10 de agosto de 2021 a solicitud del fondo en el que se encuentra afiliada, con un porcentaje de 51.34%, con fecha de estructuración del día 12 de mayo y de origen de enfermedad común.

Indica que al encontrarse en firme el dictamen de pérdida de capacidad laboral, el día 11 de octubre de 2021, recibió un correo electrónico mediante el cual el Fondo de Pensiones le invitaba a radicar la documentación indicada en el formato adjunto para iniciar el estudio de la pensión de invalidez.

Que, el 27 de octubre de 2021 a través de apoderada judicial solicitó a la accionada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS el reconocimiento de la pensión de invalidez adjuntando la documentación necesaria.

Refiere que el día 11 de noviembre de 2021 la AFP COLFONDOS S.A. dio respuesta a su derecho de petición señalando que: *“(...) luego de validar la documentación adjunta en el caso de la afiliada evidenciamos que no procede con el ingreso de tramite teniendo en cuenta que la documentación está incompleta”* documentación entre la que relaciona:

- Historia laboral de bono pensional, frente a la que advierte que nunca ha estado vinculada a un fondo de pensiones, caja de previsión, ni empresa reconocedora de pensión diferente a la AFP COLFONDOS, dicho aspecto se puso en conocimiento del fondo accionado en el derecho de petición y a su vez, manifiesta es verificable con la historia laboral que expide la misma entidad.
- Carta de autorización para tratamiento de datos Aseguradora Bolívar, del que aduce lo aportó y se encuentra firmado por ella.
- Certificación de la EPS de pago de incapacidades, explica que este documento aún no lo ha podido obtener por parte de EPS SALUD TOTAL, a pesar de solicitarlo en varias oportunidades, refiriendo que lo único que le han entregado es un histórico de incapacidades.
- Certificados de estudios de sus eventuales beneficiarios, frente al que manifiesta que le es imposible allegarlo, teniendo en cuenta que sus hijas actualmente no se encuentran estudiando.

Finalmente, alega que las entidades accionadas le están conculcando el derecho al mínimo vital, toda vez que refiere requiere de la pensión deprecada para solventar sus necesidades básicas y las de sus tres hijas, además, su cónyuge no labora y el dinero no les alcanza para subvenir sus necesidades básicas de su hogar.

Pretendió en síntesis que se amparen sus derechos a la salud, vida digna, mínimo vital y a la seguridad social, ordenando a COLFONDOS S.A. reconocer su derecho a la pensión de invalidez desde el 12 de mayo de 2021 y, además, que se ordene a SALUD TOTAL EPS S.A. aporte el certificado del pago de incapacidades.

Trajo como anexos, entre otros, copias de:

- 1)Derecho de petición presentado ante COLFONDOS
- 2)Reporte de días acreditados
- 3)Formato de solicitud de pensión.
- 4)Autorización de traslado modalidad renta vitalicia
- 5)Certificación bancaria
- 6)Notificación dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral
- 7)Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional
- 8)Respuesta derecho de petición

2. ADMISIÓN, TRÁMITE:

El juzgado del conocimiento mediante auto del 3 de febrero de 2022 admitió a trámite el libelo de tutela y ordenó vincular a la ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Respuestas a la solicitud de tutela:

- **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE IVALIDEZ** por intermedio de la abogada de la Sala Primera, informa que, revisada la base de datos de la Junta Nacional se encuentra un único expediente correspondiente a la señora Gladis Patricia Arias Colorado, el cual fue radicado por la Junta regional de Calificación de Antioquia, luego de efectuar un breve recuento en relación a la Sala Calificadora, motivo de calificación, diagnósticos, origen porcentaje de PCL y fecha de estructuración, concluye que, a la fecha NO tiene trámite pendiente por dirimir.

Respecto a las pretensiones esgrimidas por la actora aduce que no está dirigidas a la entidad que representa, más bien -dice- se encuentran encaminadas a las entidades para que gestionen el estudio y posible reconocimiento de las prestaciones económicas, razón por la cual la Junta Nacional no tiene injerencia al resultar ajeno al desarrollo de sus funciones, pues de acuerdo con la normativa vigente (Decreto 780 de 1993 y la Ley 776 de 2002) el reconocimiento y pago de las prestaciones le corresponde exclusivamente a los Fondos de Pensiones, o EPS, para este caso corresponde a COLFONDOS S.A. y/o SALUD TOTAL EPS.

Por lo anterior, solicita que se declare improcedente la acción de tutela y se desvincule a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, teniendo en cuenta que ésta entidad no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante, además, puntualiza que es independiente de las entidades del Sistema General de Salud, siendo éstas las que debe brindar la respuesta a los requerimientos radicados ante sus dependencias.

- **COLFONDOS S.A.** a través de su apoderado general aduce que los trámites de calificación de pérdida de capacidad laboral, así como el estudio de la procedencia de la suma adicional están en cabeza de la compañía de Seguros Bolívar en virtud de la póliza previsional suscrita con COLFONDOS S.A.

Indica que se tiene que la señora Gladis Arias no cuenta con radicado de estudio de pensión de invalidez ante esa entidad, por lo que es necesario que ésta radique los documentos para iniciar el estudio formal ante la Compañía de Seguros Bolívar para el estudio de la suma adicional.

Resalta que se he recibido dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la Compañía Seguros Bolívar en donde se determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 51,34% de origen común, con fecha de estructuración el 12 de mayo de 2021.

Señala que, por lo anterior, se procedió a solicitar documentos a la accionante para iniciar el estudio de la pensión de invalidez, transcribiendo un apartado del comunicado del 24 de septiembre de 2021, encontrándose a la espera de que sea radicada una solicitud formal de la señora accionante.

Aduce que la acción de tutela se torna improcedente, por lo siguiente: La accionante no ha radicado una solicitud formal, ésta no cuenta con un reconocimiento de suma adicional para el financiamiento de la pensión de invalidez, el estudio de la procedencia adicional está en cabeza de la Compañía Seguros Bolívar en virtud de la póliza previsional suscrita con COLFONDOS S.A, que asimismo, COLFONDOS S.A. le ha informado a la accionante los documentos que requiere para el estudio de la suma adicional, estudio que reitera, se adelanta ante la Compañía de Seguros Bolívar.

Por las razones expuestas anteriormente, solicita declarar improcedente la acción de tutela, por cuanto no se le ha vulnerado derecho fundamental a la accionante, y, ordenando la vinculación de la Compañía de Seguros Bolívar como llamado en garantía frente al pago de suma adicional por invalidez y quien deberá estudiar los requisitos de la misma.

Aportó como pruebas:

- 1) Certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A.
 - 2) Póliza de seguro suscrita con Compañía de Seguros Bolívar S.A.
 - 3) Comunicado
 - 4) Check list
- **SALUD TOTAL EPS** mediante su Gerente informa que verificado su sistema integrado de información evidenció que el derecho de petición señalado en los hechos de la acción de tutela, no se encuentra radicado en su sistema motivo por el cual no se brindó respuesta.

Que de acuerdo a lo solicitado por la actora se procedió a remitir certificado de incapacidades mediante correo electrónico, efecto para el cual se observa pantallazo de la respuesta y constancia de envío con confirmación de entrega.

Luego de transcribir jurisprudencia sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, pidió que se nieguen las pretensiones de la parte actora.

Aportó como pruebas:

- 1) Certificado de incapacidades de la afiliado GLADIS PATRICIA ARIAS COLORADO
 - 2) Certificado de existencia y representación legal de SALUD TOTAL EPS – S
- **SEGUROS BOLIVAR S.A.** se pronunció mediante apoderado judicial, apuntalando primeramente sobre la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto existe un mecanismo de defensa ordinario que excluye a la acción de tutela, toda vez que no es el mecanismo viable para plantear discusiones relacionadas con trámites pensionales, para que procediera la acción de tutela la accionante debió probar la existencia de un perjuicio

irremediable imputable a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. lo que no ocurrió en este caso.

Reseña que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contrató con la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A. el seguro previsional IS que cubre los riesgos de invalidez y sobrevivencia, que tiene como cobertura los amparos de suma adicional necesaria para completar el capital con que se financian las pensiones de vejez y sobrevivencia por riesgo común de los afiliados a ese fondo de acuerdo con las condiciones de la póliza y las normas legales vigentes, la vigencia de la póliza es a partir del 1° de julio de 2016.

En virtud de la póliza COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS mediante comunicación radicada ante la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. solicitó la calificación de la pérdida de la capacidad laboral a nombre de la señora ARIAS COLORADO de conformidad con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Sostiene que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. calificó a la señora ARIAS COLORADO mediante dictamen del 10 de agosto de 2021 que determinó la PCL del 51,34%, fecha de estructuración de invalidez del 12 de mayo de 2021, origen de la enfermedad común, dicho dictamen no fue objeto de recurso alguno.

Precisa que en firme el dictamen de pérdida de capacidad laboral de un afiliado, si se ha determinado en el mismo que ostenta la condición de persona invalidad y por origen común, se debe proceder por parte de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES a radicar ante la ASEGURADORA con la que tenga contratado el pago del seguro previsional del afiliado a la fecha de estructuración de su invalidez, la solicitud de reconocimiento y pago de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez a favor del afiliado (artículo 70 de la Ley 100 de 1993) y esta última puede realizar la verificación del requisito de densidad de semana.

Que en el caso concreto la COMPAÑÍA SE SEGUROS BOLIVAR S.A. se encuentra impedida de poder realizar el estudio tendiente al reconocimiento y pago de la suma adicional que eventualmente requiera para financiar una pensión de invalidez a la señora GLADIS PATRICIA ARIAS COLORADO por cuanto no ha presentado la reclamación acompañada de la documentación necesaria para adelantar el estudio correspondiente y determinar si la accionante cumple con el requisito de densidad de semanas de cotización al Sistema General de Pensiones de conformidad con la normativa que cita.

Aportó como pruebas:

- 1) Póliza de certificado seguro de invalidez y sobrevivientes
- 2) Poder especial

- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** no realizó pronunciamiento alguno.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado del conocimiento dictó su fallo apoyado en jurisprudencia constitucional y en consideraciones propias que derivaron en la decisión al principio mencionada.

4. IMPUGNACIÓN.

La actora pide revocatoria del fallo mediante memorial en el que reitera los hechos narrados en su libelo de tutela, para lo cual se ocupa en rebatir los argumentos de la defensa y de la sentencia, haciendo hincapié de conformidad con la normativa (artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993) que determina el estado de invalidez de origen común y requisitos para acceder a la prestación económica, siempre que se encuentren acreditados, el fondo de pensiones deberá reconocer la pensión de invalidez.

5. ACTUACIÓN SURTIDA EN LA SEGUNDA INSTANCIA.

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar otros informes o la práctica de otras pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991.

Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, **que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.** La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que **sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Como se ha advertido, en su inciso final la norma superior también alude a la acción de tutela contra particulares, disponiendo que la ley determinaría los casos de su procedencia, enmarcados por las circunstancias de que los particulares accionados fueran prestadores de servicios públicos; que su conducta afectara grave o directamente el interés colectivo; o que, respecto al sujeto pasivo particular, el solicitante se hallare en estado de subordinación o indefensión.

2. El problema jurídico.

Corresponde a esta Agencia Judicial determinar si los argumentos presentados en sede de impugnación, son procedentes para revocar la decisión de primera

instancia, al demostrarse una vulneración frente a los derechos fundamentales a la salud, vida digna, mínimo vital y a la seguridad social.

3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

De acuerdo con lo anterior se debe tener muy presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en innumerables pronunciamientos entre los que se puede invocar las sentencias de las que a continuación se transcribirán los apartes que interesan para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir: concretamente si ocurre o no la vulneración de derechos fundamentales del actor por parte de las entidades accionadas, puesto que la pretensión principal de la presente acción constitucional es que se le reconozca el pago de la prestación económica de la pensión por invalidez.

Es claro que al mecanismo constitucional de la acción de tutela puede acudir, como aquí lo ha hecho la dama GLADIS PATRICIA ARIAS COLORADO, en pro de obtener amparo para derechos fundamentales que se encuentren amenazados o vulnerados por la parte accionada, a fin de que en razón de orden que emita el juez constitucional cese la amenaza o la vulneración, siempre y cuando no existan otros medios de defensa o de acción judicial o cuando existiendo, la persona afectada se encuentre ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria^[5], siendo así, se tiene que al respecto, la Corte ha señalado que:

“Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”^[6].

“2. Así mismo, en sentencia T-723 de 2010^[7] se estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios^[8] para la satisfacción de tal pretensión. De este modo, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios sean a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable^[9] -condiciones que se analizan bajo las circunstancias particulares del caso concreto- la acción de tutela es procedente, conforme lo estableció el artículo 86 de la Constitución Política^[10] y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991^[11].

“De este modo, cuando existe un medio de defensa judicial idóneo y se está ante la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras que procede de manera definitiva cuando el otro medio de defensa judicial no existe o no es eficaz para proteger los derechos fundamentales. Y, en el caso de ser procedente como mecanismo transitorio, el juez constitucional ha

estimado que deben concurrir unas especiales condiciones que harían procedente el amparo transitorio, como son (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales^[12]."

En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en **T-058 de 2014**, reiterando la posibilidad de éxito de este tipo de acciones, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones que condensó, así:

"Cuarta. Por regla general, la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que ese otro mecanismo no sea idóneo, expedito u oportuno, o que exista un perjuicio irremediable - Reiteración de jurisprudencia

Uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia de un medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente¹.

El inciso 3º del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de tal norma superior, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 enunció las causales de improcedencia de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha sostenido que, existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección, o esta llegaría tarde, encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta o en insubsanable apremio en su mínimo vital.

La tardanza en la definición de los conflictos mediante los procedimientos ordinarios de defensa, relativos al reconocimiento de prestaciones a favor de quienes se encuentren imposibilitados para el ejercicio de una actividad que los provea de los recursos económicos necesarios para solventar una vida digna, no permitiría proteger oportuna y eficientemente las afectaciones a los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la salud, a la vida digna e incluso a la pervivencia.

De tal manera, ante la situación concreta, se justifica la intervención cabal del juez de tutela, incluso de manera permanente y conclusiva, precisamente porque otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de

¹ Cfr. T-1019 de octubre 17 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

protección de derechos fundamentales², especialmente cuando el amparo se requiera con urgencia.”

En el caso concreto y como puede verse las pretensiones de la accionante tienden clara y concretamente a obtener del Juez constitucional el reconocimiento de la prestación económica de la pensión por invalidez, de cuyo acervo probatorio se tiene, que a la señora ARIAS COLORADO le fue calificada la pérdida de capacidad laboral de 51,34%, dictamen que se encuentra en firme; que, a través de comunicación fechada del 24 de septiembre de 2021 COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS le informó a la accionante que cumplía con la cobertura de 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, por lo que para acceder a la pensión por invalidez podría radicar la documentación indicada para iniciar el estudio para acceder al pago de dicha prestación. Luego, mediante comunicación calendada del 11 de noviembre de 2021 emitida por COLFONDOS S.A. dando respuesta al derecho de petición elevado por la apoderada de la parte actora, en el numeral segundo le indican que el pasado 24 de septiembre de 2021 se le solicitó a la señora Gladis Patricia Arias Colorado radicar la documentación necesaria a fin de iniciar el estudio pensional y definir el derecho que le asistiera, más adelante le informan que validada la documentación adjunta en el caso de la afiliada NO procede con el ingreso de trámite teniendo en cuenta que falta la documentación relacionada en dicha comunicación y de la cual tiene conocimiento pleno la actora como lo expuso en los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

Lo anterior, contrastado con la respuesta emanada en sede de tutela por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS evidentemente esta entidad ni siquiera de entrada le está negando el derecho acceder a la pensión, simple y llanamente, le está expresando la documentación que adolece para proceder al estudio de si es factible conceder la prestación económica solicitada, toda vez que por vía de tutela la señora accionante no puede pretermitir los requisitos mínimos establecidos en la ley, que todos los ciudadanos deben cumplir, amen, que todos tengan diversas circunstancias que en definitiva genera que se surta el trámite respectivo para acceder a las prestaciones económicas de cualquier índole establecidas en el ordenamiento jurídico y específicamente las derivadas del Sistema de Seguridad Social.

Recabando, entonces en que lo pretendido cabal y expresamente por la actora en su acción de tutela, es decir, que el juez constitucional ordene el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez, es evidente que esa declaratoria no compete en forma alguna al juez constitucional por el momento, como quiera no se evidencia que se le esté conculcando derecho fundamental alguno a la accionante, por lo que es del caso considerar también que el mismo no configura un eventual perjuicio irremediable para la accionante que tenga que ser conjurado mediante acción de tutela.

Según las consideraciones antecedentes, la acción de tutela aquí examinada se torna improcedente como lo determinó el fallo de primera instancia, para debatir sobre las eventuales irregularidades de que se queja la actora frente a los documentos que tiene pendiente para presentar y que fueron exigidas por la accionada, como quiera que la acción de tutela es el medio de evadir los trámites y formalidades que por ante ella deben agotarse, tengas en cuenta que, la acción de tutela no es un medio supletivo ni alternativo.

² Cfr. T-083 de febrero 4 de 2004, M. P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

Así se concluye con que la tutela en examen no se ajusta a ninguno de los presupuestos indicados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional arriba copiados y por ello se torna improcedente, no solo frente a tal como lo declaró la decisión de primera instancia que consecuentemente tendrá que ser confirmada.

4. Conclusiones:

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

III. DECISIÓN:

- 1) CONFIRMAR el fallo del 16 de febrero de 2022** dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín que negó las pretensiones de tutela de la señora GLADIS PATRICIA ARIAS COLORADO contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y EPS SALUD TOTAL.
- 2) ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito e idóneo.
- 3) DISPONER** que en la oportunidad pertinente, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

[Art 11 Decreto 491 de 2020]